

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el demandado se notificó personalmente el 3 de marzo de 2020, corrieron los términos de la siguiente manera:

Notificación Personal: 3 de marzo de 2020
Cinco días para pagar el crédito: 4 al 10 de marzo de 2020
Diez días para proponer excepciones: 4 al 13 de marzo y 1 al 2 de julio de 2020

Lo anterior, por cuanto a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19.

Transcurrido el término legal, el demandado no pago la deuda que se le cobra así como tampoco propuso excepciones por lo tanto, se seguirá adelante con la Ejecución. Para proveer.

Santiago de Cali, 9 de julio de 2020

JHONIER ROJAS SANCHEZ
El Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto: **774**
Actuación : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **NORMA ISABEL RODRIGUEZ PEDROZA**
Ejecutado: **HERMINSUL RIVAS ZAMORA**
Radicado: 76-001-31-10-001-2019-00310-00
Providencia: Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **NORMA ISABEL RODRIGUEZ PEDROZA** presentó a través de apoderada judicial demanda ejecutiva de alimentos contra el señor **HERMINSUL RIVAS ZAMORA**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, que cuantificó en la suma de (\$20.163.303,5) VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada mediante Sentencia No. 02 del 31 de enero de 2001, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Buenaventura, más los intereses por mora que se causen hasta que se pague la deuda y por las cuotas que en lo sucesivo se causen.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 2339 del 8 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de (\$20.163.303,5) VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE, correspondiente a los incrementos anuales de la cuota alimentaria y los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

El Ejecutado se notificó personalmente el 3 de marzo de 2020, y transcurrido el término para pagar la obligación o proponer excepción de pago, no asumió ninguna de las dos conductas.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones debe ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad judicial o cualquier providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero, implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde a la Sentencia No. 02 del 31 de enero de 2001, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Buenaventura, donde el señor **HERMINSUL RIVAS ZAMORA**, quedó obligado a cancelar la suma de \$200.000 mensuales con los incrementos anuales, a partir de los primeros cinco días de cada mes, se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado pese a haberse notificado de manera personal, durante el término concedido, guardó silencio y no pagó la deuda, por lo cual, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

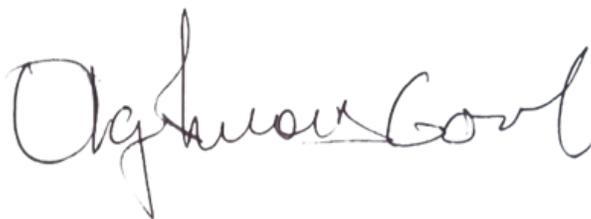
RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución contra el señor **HERMINSUL RIVAS ZAMORA**, identificado con la C.C. 9.088.92, por los alimentos adeudados a **NORMA ISABEL RODRIGUEZ PEDROZA** identificada con cédula 29.223.868, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 2339 del 8 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA ESTADO No. _____ EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. El Secretario, JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
